



# Resolución Gerencial General Regional N° 243 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 ABR. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000668 del 19 de febrero del 2010**, y el Informe N° 320-2010-GRC/GAJ de fecha 09 de Abril de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral USE BELLAVISTA – CALLAO N° 000180 de fecha 31 de marzo del 1987, expedida por la Unidad de Servicios Educativos Bellavista – Callao, se resuelve CESAR a su solicitud, a partir del 31 de marzo del 1987, a don **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA**, como profesor de 40 horas en el Colegio Militar “Leoncio Prado”-Callao; asimismo se le otorga una pensión definitiva de cesantía nivelable;

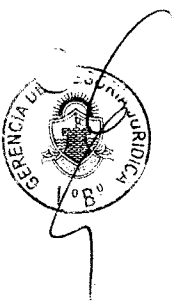
Que, mediante expediente N° 001681 del 18 de enero del 2010, **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, la nivelación de su pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000668 del 19 de febrero del 2010**, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la nivelación de su pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF presentada por don **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 007901 del 09 de marzo del 2010, **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000668 del 19 de febrero del 2010, por no encontrarla arreglada a Ley la resolución recurrida, en razón que se le está negando un derecho que por ley le corresponde sobre los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, sin tener presente la Jurisprudencia emanada por el Reglamento de la Ley N° 23495;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA** solicita la nivelación de su pensión respecto a las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administración señala como argumento de la impugnada, que no es factible la nivelación solicitada, toda vez que las bonificaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, corresponden únicamente a los docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva, las mismas que no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una



decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*”.

Que, en tal sentido, las Asignaciones Especiales por labor pedagógica reguladas por los Decretos Supremos N°065.2003-EF y N° 056-2004-EF, serán otorgadas únicamente a los docentes nombrados o contratados que realizan **labor pedagógica efectiva con alumnos**, las cuales además no tienen naturaleza remunerativa, ni pensionable; exigencia que no cumple el apelante al tener la condición de pensionista, en tal razón deviene en inconsistente su pedido;

Que, en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **WENCESLAO ALFREDO CANO RIVERA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000668 del 19 de febrero del 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

